



**PROCESO DE REORGANIZACION DE ALEXANDER OROZCO DOMINGUEZ con
C.C. 91.267.873
RADICADO 68001-31-03-007-2022-00349-00**

Al Despacho de la señora Juez para resolver sobre la admisión de la presente demanda de reorganización empresarial.
Bucaramanga, marzo 16 de 2023.

MARIELA MANTILLA DIAZ
SECRETARIA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, marzo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la presente de la solicitud de inicio del proceso de reorganización ABREVIADA presentada por **ALEXANDER OROZCO DOMINGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número **91.267.873**.

La presente demanda fue inadmitida por no reunir los requisitos contemplados en los artículos en el art. 9º, 10º, 11º y 13º de la ley 1116 de 2006 y los establecidos en el artículo 82 y siguientes del CGP, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Revisadas las causales de inadmisión, se tiene que reorganizado no logra subsanar los defectos de que adolece la demanda en debida forma, si en cuenta se tiene que:

1. En la causal 1ª de inadmisión, no se subsana adecuadamente, pues solo se limita a señalar las circunstancias que determinan la situación de cesación de pago, o incapacidad de pago inminente sin correlativa acreditación.
2. En la causal 2ª de inadmisión no estableció la fecha exacta desde cuándo se encuentra en cesación de pago de sus obligaciones, así como tampoco se allegó la certificación de las deudas actualizadas a la fecha del último corte.
3. En la causal 3ª de inadmisión allegó el estado de cambios de patrimonio (uno de los 5 estados financieros) del período comprendido entre el 01/01/20121 al 31/12/2021, y se le solicitó que fuera con corte al último día calendario del mes inmediatamente anterior a la fecha de la solicitud de reorganización.
4. En la causal 4ª de inadmisión no se identificaron no se soportan correlativamente con facturas, no se relacionan uno a uno con el valor respectivo actual los bienes muebles que se informa hacen parte de los activos.
5. En la causal 6ª de inadmisión, no se aportaron las direcciones electrónicas de todos los acreedores.
6. En la causal 10ª de inadmisión, no fueron aportadas las certificaciones expedidas por los juzgados en donde conste la información pertinente con los procesos ejecutivos o de restitución, únicamente se aportan impresiones de la página web, la lista de estados y el auto que libra mandamiento.

Conforme a lo anterior, se rechaza la demanda por no haber sido subsanada en debida forma.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

OFELIA DIAZ TORRES
Juez

Firmado Por:
Ofelia Diaz Torres
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76a5750e4be780d63463150e8a7f4d2142c8dd7b4c94d167d943902eeb5dedd6**

Documento generado en 17/03/2023 10:10:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>